

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Miércoles 12 de Mayo.

Año de 1858.

Núm. 1058.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Señora: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Exposición á S. M.

Señora: El Real decreto de 21 de diciembre de 1857 tuvo por objeto principal ajustar las declaraciones de los haberes de las clases pasivas á la legislación vigente. El cumplimiento de aquella soberana resolución ha ofrecido, sin embargo, á la Junta de Clases pasivas dudas acerca de la validez de las incorporaciones hechas á los Monte-pios después de establecidos los primitivos reglamentos: de la manera de adoptar como jurisprudencia los fallos del Consejo Real, y, en suma, de si deberá tener efecto retroactiva el referido Real decreto.

El Gobierno, en vista de las consideraciones espuestas por la Junta, reconoce la necesidad de que se dicten reglas para la debida aplicación del Real decreto citado, á fin de evitar todo género de perjuicios y de abusos.

Esta disposición, Señora, si bien acude á una necesidad perentoria, no basta, sin embargo, para que pueda prescindirse de una nueva ley que arregle definitivamente los derechos de las clases pasivas, cuyo trabajo está bastante adelantado, y el Gobierno se propone presentarlo oportunamente á las Cortes con la autorización de V. M.

Entre tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de mayo de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

#### REAL DECRETO.

Visto lo espuesto por mi Ministro de Hacienda sobre la necesidad de dictar reglas para la aplicación del Real decreto de 21 de diciembre de 1857; ínterin por una nueva ley se arreglan los derechos de las clases pasivas, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las restricciones establecidas en el art. 1.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1857 se entenderán aplicables á los servicios prestados desde la publicación del mismo decreto. Podrán, sin embargo, ser de abono desde la publicación del presente los años de servicio prestados en Consejos, Juntas ó Comisiones, siempre que recaiga Real resolución favorable á propuesta de la respectiva Corporación que haga al individuo acreedor á esta recompensa.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 21 de diciembre de 1857, quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias del Consejo Real y la jurisprudencia fundada en ellas.

Art. 3.º Se considera como parte inte-

grante de los reglamentos de Monte-pios las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hayan sido hechas por los Ministerios hasta la publicación del Real decreto de 21 de diciembre de 1857, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante.

Art. 4.º Queda subsistente cuanto se dispuso en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1857.

Dado en Aranjuez á nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta que le ha dirigido el Administrador de la Aduana de Barcelona, sobre si debe considerarse obligatorio el pago de los derechos correspondientes á las mercaderías que los tripulantes de las naves declaren fuera de registro, con arreglo á la primera parte del art. 28 de las Ordenanzas.

En su vista, y considerando que la prescripción del citado art. 28 es una ampliación de lo que se previene en el 229 respecto á los tripulantes de buques en el comercio de las posesiones españolas de América y Océania, ha tenido á bien declarar S. M., de conformidad con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo Real y de lo propuesto por V. I., que en lo sucesivo se considere obligatorio el pago de los derechos de las mercancías que, con sujeción á lo prescrito en el art. 28 de las Ordenanzas, manifiesten las tripulaciones de los buques, y que en este sentido se redacte el precitado art. 28.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Exposición á S. M.

Señora: El artículo 74, párrafo 6.º de la ley municipal de 8 de enero de 1845, al prescribir que los empleados dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, no tendrán derecho á cesantía ni jubilación, parece suponer que le tienen declarado esplicitamente los demas; pero ni en la ley citada, ni en otra disposición alguna, se halla consignado este derecho. Solo á los empleados del Ayuntamiento de Madrid les fué reconocido por el reglamento aprobado en Real orden de 22 de julio de 1847, en el cual se fijaban las condiciones y requisitos que aquellos debían reunir para optar al percibo de haberes de cesantía y jubilación. Este reglamento fué modificado posteriormente por el art. 87 del aprobado en Real orden de 9 de enero de 1854 para el régimen interior del Ayuntamiento de Madrid, en el cual se declaró que en adelante ningún empleado de nueva entrada al servicio de la municipalidad tendría derecho á cesantía, conservándose únicamente la parte del anterior reglamento relativa á jubilaciones, medida análoga á la adoptada por la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845 respecto de los empleados del Estado.

Los demas Ayuntamientos, careciendo de

reglamento especial, y usando de la facultad que á todos concede el art. 81, párrafo décimotercio de la ley, para deliberar sobre concesión de socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, igualmente que á sus viudas y huérfanos, acordaban en casos determinados remunerar por este medio los buenos servicios de sus dependientes, bien con socorros por una vez, bien con pensiones, á que han solido dar á veces el nombre de jubilación, pero nunca el de cesantía; de modo que hoy la legislación y la práctica en esta materia establecen, á favor solamente de los empleados municipales de Madrid, el derecho de optar al percibo de haberes de jubilación, ó sean pensiones de justicia, cuando reúnen los requisitos que el reglamento determina; y facultan al Ayuntamiento de Madrid, como á todos los demás, para conceder á sus empleados (reúnan ó no aquellos requisitos) pensiones y socorros de gracia y también á sus viudas y huérfanos.

Verdad es que la ley supone que estas pensiones y socorros han de ser para remunerar buenos servicios; pero como se contenta con esta limitación vaga y genérica, y no establece ninguna regla fija para hacer su aplicación, fácilmente se comprende que puede abusarse de semejante facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios, ó al menos de dudosa y cuestionable naturaleza.

Verdad es también que la misma ley dispone que estos acuerdos han de someterse á la aprobación de los Gobernadores de provincia, ó del Gobierno en su caso, y que la Real orden de 14 de agosto de 1848 señala y determina cuándo corresponde al Gobierno aprobarlos y cuándo á los Gobernadores; pero la misma carencia de reglas fijas y seguras á qué atenerse, impide fundar en su inobservancia, por parte de los Ayuntamientos, la desaprobación de esta clase de acuerdos; y en la duda y falta de datos para negarles fundadamente la sanción superior, se otorga siempre por regla general, temiendo de otro modo incurrir en una injusticia ó en un acto de exajerado rigorismo. En tal concepto, tomando por base la jurisprudencia actual sobre esta materia; y considerando mas justo y conveniente establecer de antemano reglas constantes y equitativas á las cuales hayan de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos para obtener la aprobación superior, que dejar á discreción de los Gobernadores ó del Gobierno el apreciar las circunstancias de cada caso particular para dar ó negar la aprobación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 2 de mayo de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernación, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilación y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los empleados del comun y á sus viudas y huérfanos, no podrán llevarse á efecto sin que recaiga sobre ellos la aprobación del Gobierno cuando corresponda al mismo, con arreglo al

artículo 98 de la ley de 8 de enero de 1845, aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobación del Gobernador de la provincia; pero deberá este dar cuenta al Ministerio de la Gobernación con remisión del expediente.

Art. 2.º Tendrá derecho á jubilación los empleados municipales, excepto los de policía urbana y rural mencionados en el párrafo 6.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que durante 20 años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan 60 de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.º La jubilación podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del Ayuntamiento, al cual habrán de concurrir para este objeto, cuando menos, la mitad mas uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.º La edad para la jubilación se acreditará con la fé de bautismo debidamente legalizada, los años de servicio con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando, con certificación de un facultativo (ó dos donde hubiere mas de uno) que nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5.º El haber de jubilación no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

Art. 6.º Cuando un empleado municipal que no tuviere derecho á jubilación se inutilizare para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pensión que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (si no llevara aun dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funde para el señalamiento de la pensión ó socorro que dentro de aquellos límites acuerde, comprobándose además la inutilidad del interesado con la certificación que dispone el art. 4.º

Art. 7.º Las pensiones y socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán tampoco de los límites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condición precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilación con arreglo al artículo 2.º, ó que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio después de desempeñar dos años por lo menos destinos de la municipalidad.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes, reglamentos ó instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos continuarán vigentes, conservándose además á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.

Dado en Aranjuez á dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

El cuidado de la higiene y la salubridad en los pueblos...

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1858.—Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria. S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que se supriman las Alcaldías...

Table with 2 columns: Provincias and Pueblos. Lists various provinces and their corresponding towns.

Madrid 6 de mayo de 1858.—Fernández de los Ríos. Administrador.—Negociado 6.º

Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada...

Que en la noche del 3 de febrero de 1858 el Gefé del puesto de Guardia civil dió parte al Juzgado de que varios presos acababan de escalar la cárcel...

Que al momento salió á la calle dirigiéndose á la callejuela que guia al Convento, llamando á la mujer conocida por la «Guardiana»...

Que habia hecho la requisita á las horas de costumbre sin notar nada, y que la barra que presentaba al Juzgado...

El perito albañil dijo que, vista la calidad de la tierra de que se compone la pared sin mezcla de cal...

Que pasada la causa al Promotor, opinó por la absolucion libre, y el Juzgado confirió traslado al reo...

Considerando que de los antecedentes aparece, segun las declaraciones pericial y de los testigos presenciales...

gativa de autorizacion decretada por el Gobernador de Córdoba, y lo acordado. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado...

Excmo. señor: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al Alcalde de Cimtorres...

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion sobre si es ó no necesaria para procesar al Alcalde de Cimtorres, Joaquín Guardiola, por delito de detencion arbitraria...

Que en 8 de octubre último se presentó Miguel Moles, labrador y vecino de Cimtorres, al Juzgado del partido, denunciando el hecho de que el día 3 del mismo mes, verificándose la corrida de un toro...

Que contestó que sí, por lo cual dispuso el Alcalde que su hermano Manuel quedase arrestado por todo el término del pueblo.

Practicada por el Juzgado las diligencias en averiguacion de los hechos, aparece:

Que Manuel Moles estuvo cuatro dias sin salir del pueblo, hasta que con permiso del Alcalde lo hizo por habérselo proporcionado un viaje, previniéndole que á su regreso se presentase por no estar aun arreglado su negocio...

El Juez estimó que no era necesario pedir la autorizacion, y puso en conocimiento del Gobernador haber empezado á procesar al Alcalde como reo de detencion arbitraria.

Posteriormente el Alcalde declaró que á petición del dueño del toro que se corrió en el pueblo, y por las espressiones indecentes que profirió Moles, se celebró un juicio de faltas ante el declarante y el Sindico...

Que se decretó el embargo de bienes en los del Alcalde en cantidad de 4,000 rs. si no daba fianza de responder de esa cantidad, y se siguió la causa por sus trámites.

Que obra un testimonio de juicio de faltas celebrado el día 10, cuando ya debia tener el Alcalde noticia por los individuos del Ayuntamiento de la formacion de causa. Dicho juicio aparece que tuvo lugar entre el dueño del toro y Moles...

Que se recibió en el efecto del Gobernador de la provincia estimando que debia solicitarse la autorizacion para seguir el procedimiento contra el Alcalde...

go, el Juzgado declaró lo contrario y consultó con la Audiencia del territorio su auto, que fué confirmado. Dada vista de las diligencias al Consejo de provincia, se dió me...

Considerando que el arresto de Manuel Moles decretado por el Alcalde de Cimtorres, no fué dictado en el acto y como medida de orden público...

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ugijar para procesar al Teniente de Alcalde y dos Regidores de Cherin...

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Ugijar por el Gobernador de la provincia de Granada, para procesar á don Francisco Castillo Montoya, don José Muñoz y don José Castillo Lopez, Teniente de Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de Cherin, por delito de esacciones ilegales.

De dicho expediente resulta: Que en 7 de setiembre se personó en el Juzgado de dicha villa José Corral y Fernandez, vecino de Cherin, denunciando el hecho de que celebrándose el día 24 de agosto en dicho lugar una funcion religiosa á San Bartolomé, patrono del mismo...

Que se dió vista de las diligencias al Promotor fiscal, y estimando que habia delito, opinó que se pidiese la autorizacion correspondiente, como lo hizo el Juez. Que el Gobernador oyó á los interesados que informaron confesando el hecho, pero no diciendo que los objetos fuesen exigidos, sino dados voluntariamente segun de inmemorial se venia practicando...

Considerando que las esacciones en especie, objeto de la denuncia, segun consta del informe del Consejo de provincia, pro...

cedian de contumacia inmemorial en los pueblos del Valle y Alpujarras, y que no se apoderaban de ellas los individuos del Ayuntamiento, por lo cual aparece que no hubo delito en los hechos denunciados, si bien con una corruptela que debe desaparecer inmediatamente por los medios que corresponden a las Autoridades administrativas;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. si sirva negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del partido de Ugijar, y lo acordado.

Al propio tiempo han consultado las Secciones que siendo este hecho, en buenos principios de Administración, perjudicial por injusto y vejatorio para los vendedores de comestibles, y además rebaja el decoro de los funcionarios, que verifican la esacción, convendría se previniese á V. S. que dictase los órdenes oportunos para que en lo sucesivo cesase semejante abuso.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de abril de 1858.

Dize.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

artículo 8.º Y considerando que el tipo adoptado para todas las multas á que se refieren dicho Real decreto, es de el un tanto por ciento sobre el valor de las cosas sujetas al pago del derecho de hipotecas, así como que repugna á la razón y á la justicia el que las faltas menores se castiguen con mas severidad que las mayores, lo cual sucedería de aplicarse á la letra lo dispuesto en el citado párrafo del artículo 20.º S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, y con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado declarar por resolución al caso que ha motivado este expediente, y para que sirva de regla general que el décimo de real por valor de las fincas que hayan de registrarse en las oficinas de hipotecas, en que consiste la multa con que se castiga á los que faltan á la segunda y sucesoras presentaciones de los documentos sujetos á esa formalidad, según dispone en su párrafo último el artículo 20 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, se entienda un décimo de real por ciento del valor de las fincas citadas, porque no pudo ser otro el espíritu ni la mente del legislador.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se avisa al público para su inteligencia y gobierno. Madrid 8 de mayo de 1858.—Demetrio Astudillo.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

**AJUNTAMIENTO DE OROVIO**

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias para conseguir la busca, captura y remision á este Gobierno del sargento primero desertor del batallon Cazadores de las Navas, número 14, Tirso Clemente y Garrido, natural de Alcalá de Henares, cuyas señas son: veintey cuatro años de edad, estatura 4 pies, 11 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba fd. y color bueno.

Madrid 10 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Ignorándose á quien pertenezca un mulo que en la tarde de ayer se encontró extraviado en las afueras del Sur de esta capital, he dispuesto se inserte este anuncio con objeto de que llegando á noticia de su verdadero dueño pueda pasar á recogerle á la Inspeccion de vigilancia, situada en las afueras indicadas, y previas las señas de fecha caballeria, y abono de los gastos ocasionados, le será entregado.

Madrid 11 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

La Direccion general de contribuciones con fecha 1.º del corriente, dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda anunció á esta Direccion general con fecha 23 del pasado la Real orden que sigue:

«Itmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de doña Maria de los Dolores Patz de la Cadena, vecina de Sanlúcar de Barrameda, en la provincia de Cádiz, sobre que se perdona, tanto á ella como á su hermano demente, don Juan Miguel, la multa en que han incurrido por no haber verificado en tiempo hábil la segunda presentacion en el Registro de hipotecas de dicha ciudad de Sanlúcar, de las hijuelas de particion de los bienes que respectivamente heredaron por fallecimiento de su otro hermano don Juan; en cuyo expediente se ha debido dar á la Administracion de Hacienda pública de Cádiz, sobre la inteligencia que debe darse á lo dispuesto en el párrafo último del artículo 20 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, por el que se señala la multa en que incurrén los que no hacen esa segunda presentacion en los plazos prefijados por el

**SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.**

El día 22 del actual se subastará pública y solemnemente, en esta casa nacional de moneda, el surtido de 8.609 arrobas de leña de encina que necesita para su servicio en el año corriente, bajo el tipo máximo admisible de cuatro reales arroba, y condiciones que contiene el pliego que existe en las oficinas de la misma casa, con el siguiente modelo de proposicion:

D. N. N., que vive calle de número enterado del pliego de condiciones para el abastecimiento de 8609 arrobas de leña de encina para el surtido de la casa de moneda de Madrid, se compromete á cumplirlas en todas sus partes por el precio de cada arropa.—Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de mayo de 1858.—Luis de la Escosura.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Tribunal de comercio de Madrid.**

Por el presente y en virtud de lo mandado por el mismo, en providencia asesorada de 27 de marzo último, se cita á don Antonio Gutierrez de Tovar, cuya habitacion se ignora, para que dentro de los ocho dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el Boletín de esta provincia, comparezca en la Escribanía principal del referido Tribunal, sito plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, á oír cierta notificacion y requerimiento pendientes en autos que en el mismo sigue don Luis Castille contra el citado Gutierrez de Tovar, sobre pago de 5.000 rs., importe de una letra de cambio, ó á manifestar la habitacion que ocupe; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo, se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de mayo de 1858.—José de Celis Ruiz.

**Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.**

Los acreedores al concurso voluntario de don Tomás Corominas, vecino y del comercio de esta corte, en junta celebrada en 20 de abril último, bajo la presidencia del señor don Juan Menendez, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, nombraron por síndicos del indicado concurso á los señores don Manuel Agui-

lar y don Pedro José Romero; cuyo nombramiento se hace saber por medio del presente por si alguna persona tuviere que hacer entrega de algunos documentos, créditos ó dinero al concursado, lo ejecute á los mencionados síndicos, en conformidad á lo que dispone el art. 567 de la ley de enjuiciamiento civil. Madrid 10 de mayo de 1858.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.**

En virtud de providencia del señor don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia en esta capital, dictada en testimonio del Escribano de su número don Pedro Clemente Marin, se cita y llama á todas las personas que en cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes de don Gregorio Morales de Pantoja, cuya testamentaria radica en el espresado Juzgado, á fin de que comparezcan en el mismo en el término de veinte dias á deducir las acciones de que se crean asistidos, pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Marin.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Canton de bagajes de Navalcarnero.**

Para que tenga efecto la subasta de contrata de bagajes de este canton, con sujecion al pliego de condiciones, se ha señalado la sala de sesiones de este Ayuntamiento, en la que desde las doce en punto del día 22 del que rige, fijado para la subasta, se admitirán proposiciones por término de 30 minutos, para despues adjudicar la subasta al mejor postor, que lo será el que mas barato se obligue á hacer el servicio, sin tener retén de carros ni caballerias, á no ser en época especial que lo exija el pronto servicio.

Navalcarnero 4 de mayo de 1858.—El presidente, Manuel Guerrero.

**Canton de bagajes de El Molar.**

En cumplimiento de lo que se previene en la circular de 14 de abril último, inserta en el Boletín Oficial, núm. 1332, se saca á pública licitacion la contrata del servicio de bagajes en dicho canton, durante el año que media desde 1.º de julio del presente año á igual fecha del próximo venidero de 1859, para cuyo acto, que será doble en las casas consistoriales de esta villa y en Madrid ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, está señalado el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, debiendo advertir que las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al modelo núm. 1.º inserto en dicho Boletín, y la subasta se celebrará conforme á la Real orden de 18 de agosto de 1857, acreditando para ser admitidas haber consignado el depósito establecido en dicha circular.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

El Molar 3 de mayo de mayo de 1858.—El Alcalde presidente, Guillermo Candelas.

**Alcaldía constitucional de Hortaleza.**

El Ayuntamiento de la villa de Hortaleza con la competente autorizacion, saca á pública licitacion los artículos de consumos con la forma á que se refiere y por el segundo semestre del corriente año, y para sus dos remates, bajo el pliego de condiciones que tiene formado, ha señalado los dias 16 y 23 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial.

Hortaleza 8 de mayo de 1858.—El Alcalde constitucional, Miguel Garcia.

**Alcaldía constitucional de Peralta de la Rivera.**

El repartimiento adicional de la cantidad que ha cabido á este pueblo por recargo de los 50 millones que ha sufrido el cupo general de la contribucion de inmuebles, está concluido y se manifiesta en la secre-

taria de Ayuntamiento, por término de cuarenta dias, para oír las reclamaciones de los comprendidos en él, y pasado que serán admitidas.

Villanueva de Perales 8 de mayo de 1858.—El Alcalde constitucional, Manuel Bivagorda.

**Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.**

El Ayuntamiento de la villa de Pezuela de las Torres, previa la oportuna licencia, ha acordado anunciar el pasto para ganado lanar de las yebias pertenecientes á los cuarteles de los montes de los propios de la misma, en pública licitacion, para el día 9 de junio próximo, de once á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que obra en la secretaría de mi cargo.

Pezuela de las Torres 9 de mayo de 1858.—Manuel Rubio.

**Alcaldía constitucional de Valdeterros.**

Se halla vacante la plaza de herrero de esta villa, cuya dotacion anual consiste en 20 rs. por cada yunta de mulas y 60 id. cada una de bueyes, pagado por semestres adelantados, y ademas dos reales por cada libra de hierro que emplee en cualquiera obra. Habrá en el pueblo sobre 60 yuntas de mulas y 40 de bueyes.

Las solicitudes se dirijirán al presidente del Ayuntamiento, en término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio.

Valdeterros 8 de mayo de 1858.—El Alcalde constitucional, Prudencio Anton Ramos.

**ALCALDIA-CORRECCIONTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2663	fanegas de trigo
3722	arrobas de harina
4060	libras de pan cocido
11009	arrobes de carbon
88	vacas que componen 30000 libras de peso
320	carneros que hacen 8500 libras de peso

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia:

	Arroba	Libra
Carné de vaca	20 4 38	46 4 24
Idem de carnero	31 4 56	47 4 20
Idem de ternera	70 4 90	34 4 30
Idem de cordero		17 4 28
Tocino aduja	118 4 116	32 4 36
Jamon	112 4 124	62 4 31
Acorn	38 4 60	18 4 20
Vino	34 4 42	10 4 14
Pan de dos libras		9 4 12
Garbanzos	22 4 42	10 4 16
Judias	26 4 30	9 4 12
Arroz	30 4 34	62 4 18
Lentejas	45 4 38	6 4 7
Carbon	7 4 8	
Jabon	50 4 36	19 4 21
Patatas		4 4 2

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada	de 24 4 27
Algarroban	de 36 4 30

Trigo vendido	35
Idem	600
Idem	224
Idem	216
Idem	38
Idem	158

Quedan por vender sobre 350 fanegas. Inteligencia. Madrid 11 de mayo de 1858.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 11 DE MAYO DE 1858.

Table with columns: Horas, Barómetro reducido a 0 milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día 17.9, mínima del día 3.9. Evaporación en las 24 h. 9.4 milímetros. Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 5 de mayo de 1858.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

LOCALIDADES: Dunkerque, Paris, Bruselas, Lyon, Madrid, Roma, Turin, Ginebra, Bruselas, Viena, Lisboa, S. Petersburgo, Argel, Constantinopla.

EFECTOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-50.

Idem del 3 por 100 diferido id. publicado, 27-50.

Idem de segunda, no publicado, 9-70.

Idem del personal, publicado 9-65 d.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 86-35 d.

Idem de 2,000 id., id., 89-40.

Idem de 1.º de junio de 1851; de 2,000 id., 93.

Idem de 21 de agosto de 1852, de 2,000 id., 90-25 d.

Acciones del Canal de Isabel II por 100 anual, id. 106-50. Acciones de ferrocarriles de Aranjuez a Almadén, id. 98 d. Idem del Banco de España, id. 155-50 d. Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id. 46 d.

CAMBIOS. Londres a 90 días, 50-10 p. París a 8 días vista, 5-19 p.

Plazas del reino. Daño. Beneficio. Albacete, 1/4 p. 3/8 p. Almería, 3/8. Avila, par d. Badajoz, par d. Barcelona, 1 d. Bilbao, 1 d. Burgos, 1/4 p. Cáceres, 1/8 d. Cádiz, 1/2 p. Castellón, par. Córdoba, par. Coruña, 1/2. Cuenca, par. Gerona, par. Granada, 3/8. Guadalajara, 1/2. Huelva, 1/4. Huesca, 1/4. Jaén, 3/8 p. León, 1/4 p. Llerda, 1/8 p. Logroño, 1/4 p. Lugo, 1/4 p. Málaga, par. Murcia, par. Orense, 3/4. Oviedo, par. Palencia, par. Pamplona, 1/2 p. Pontevedra, 1/2 p. Salamanca, 3/4. San Sebastián, 3/4 d. Santander, 1/4 p. Santiago, 1/4 p. Segovia, 3/8 p. Sevilla, par. 3/8 p. Soría, 3/8. Tarragona, 1/4 d. Teruel, 3/4. Toledo, 3/4. Valencia, 3/8 p. Valladolid, 1/4. Vitoria, 1/2 d. Zamora, 3/8 p. Zaragoza, 1/4.

BOLSAS ESTRANJERAS. Amberes 5 de mayo.—Diferida, 25 15/16. Interior, 37 3/4.

Amsterdam 5 de mayo.—Diferida, 26 3/16.—Exterior, 43 1/16.—Interior, 37 1/2.

Bruselas 30 de mayo.—Diferida, 26 papel.

Francfort 5 de mayo.—Diferida, 26 1/8.—Interior, 37 1/2.

Londres 5 de mayo.—Consolidados 97 5/8 3/4.—Exterior, 44 1/4 3/4.—Diferida, 26 3/4.—Certificados, 4 7/8.—Pasiva, 7 1/8.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS. COMPRA DE ESCRIBANIAS. Los propietarios de escribanías que quieran enagenarlas, podrán hacerlo con ventaja, siempre que den sus avisos al editor del Boletín Oficial, con nota de los títulos de propiedad.

Abiso interesante a los ganaderos, labradores, dueños de casas de vacas y traficantes en caballerías. Por una suma módica se arriendan las yerbas de primavera que contienen los des-

peridos titulados de Hincapié Viejo y Nuevo, que en términos de Hortales miden 120 fanegas de cabida poco más o menos, ofreciendo las proposiciones que quieran hacer para dichas yerbas como para el arriendo de su aprovechamiento por un año, desde mayo hasta en la calle de Toledo, núm. 55, cuarto segundo, y en el mismo Hortales, por Simón del Corral, guarda de dichas fincas.

BIBLIOTECA DEL NOTARIADO. SUSCRICION ECONOMICA. Materiales que comprenden los 35 641 artículos de que consta.

1.º Legislación común o derecho civil de España, aplicado por el Notariado en la contratación y testamentación pública, y sus fórmulas.

2.º Derecho penal, mercantil y administrativo, y sus fórmulas.

3.º Enjuiciamiento civil y criminal en los Tribunales de todos los fueros y categorías, y sus fórmulas.

4.º Paleografía general.

5.º Arreglo de archivos.

6.º Gramática y ortografía nacional.

7.º Aritmética decimal y sistema métrico legal.

8.º Geografía y división judicial, civil, militar y eclesiástica de España, suficiente para poderse comunicar con todos los pueblos de la Península, con espresion del Juzgado, Audiencia, provincia, diócesis y capitana a que corresponde cada uno.

9.º Historia del Notariado, su estadística, privilegios, noticias históricas, juras de Príncipes, y otra infinidad de materias y documentos originales, igualmente importantes.

Orden de redacción de cada artículo.

10.º Definición de la palabra que sirve de objeto al artículo.

11.º Legislación vigente, sobre el punto de que trata el artículo.

12.º Doctrinas de los autores y la del autor, sobre la materia.

13.º Modo práctico de reducirse cada caso a contrato escrito y sus formularios, razonados y comentados cuando es preciso.

Igual sistema se sigue en la parte judicial.

Titulo de esta obra. Después de la inusitada recompensa que S. M. ha tenido á bien conceder al autor de esta obra, y de la declaracion honorisima de haber prestado con ella un servicio efectivo á la clase á quien se dedica, sería inútil añadir ni una sola palabra acerca de su mérito, sancionado oficialmente en dos ocasiones distintas, y corroborado unánimemente por toda la prensa, así científica como política, y por el público en general, cuyos elogios son bien conocidos de todos.

Si diremos que anunciamos una obra de especialísima circunstancia, y cuyo éxito científico no cabe mayor, en obra alguna, siendo por lo mismo imprescindible en los Juzgados, en el estudio de Notario y Escribano, y útilísima en el de los Jueces, Fiscales y Abogados.—Es además el libro de consulta del jefe de la familia, porque en él, sin recurrir á nadie, y sin mas que buscar la palabra que apetece, sabe sus derechos y deberes civiles y morales sobre las personas y cosas que gobiernan, y las acciones que en cada paso le competen; por él pueden instantáneamente ordenarse todos los actos y contratos que han de ocurrir en la vida, dirigirse en sus litigios y ordenar su última voluntad.—En una palabra, aun bajo el aspecto económico, es conveniente la adquisicion de esta obra á todo hombre medianamente establecido, porque le ahorra tiempo y gastos en las consultas que se ve obligado á hacer en cada caso particular que le ocurre.—El costo de esta importante obra, es, pues, un gasto reproductivo, y á fin de ponerla al alcance de todas las fortunas, y solo para corresponder de algun modo á los favores del público y á lo obligados que nos deja el premio con que S. M. ha tenido á bien honrarnos, fijemos las siguientes bases.

1.º Se abre una nueva suscripción económica por tomos, para la adquisicion del Diccionario General del Notariado, que consta de diez.

2.º Cada mes se repartirá un tomo encuadernado en rústica.

3.º En consideracion al motivo que impole á la empresa á abrir esta suscripción económica, y á que no puede concederse á los nuevos suscritores el privilegio de recibir los 8 tomos del Boletín que han recibido gratis los fundadores de la Biblioteca, el precio de cada tomo en rústica será el siguiente:

Recibiendo el importe en libranzas á la Administración y remesándolos esta directamente al interesado por correos, franco de porte, 48 rs. A las personas que tomen de diez ejemplares en adelante, se les hará una rebaja convencional.

A los Ayuntamientos que gusten adquirir la obra para sus Secretarías ó Bibliotecas, ó para los Juzgados de paz, haciendo uso de la autorización que les concede la Real Orden, de 5 de junio, de 1854, por la cual se les facultó para hacer este gasto con abono en sus cuentas, se les servirá á los mismos precios marcados en la base 3.º

La Real orden citada dice así: Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Negociado 3.º.—La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado el tomo primero del Diccionario General del Notariado de España y Ultramar, que ha presentado en este Ministerio su autor don José Gonzalo de las Casas; y considerando que dicha obra tiene por principal objeto instruir á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y demas dependientes legos de la Administracion pública en los pueblos en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, fijando todos los casos teóricos y prácticos que les son propios, ha tenido á bien mandar S. M. que se recomiende á todos los Ayuntamientos la adquisicion del referido Diccionario, cuyo importe les será abonado en sus cuentas respectivas como gasto voluntario.

ANALES DE LA PALEOGRAFIA ESPAÑOLA. Obra indispensable á los Archiveros y á los Notarios, Escribanos, Jueces, Abogados, y á toda persona ilustrada.

Terminada con tanto éxito la primera obra de la Biblioteca, nos proponemos continuaria con igual celo y laboriosidad que hasta aquí, y creemos que el público ilustrado en general, y nuestra clase en particular, continuará favoreciéndonos con su proteccion. Al efecto hemos comenzado ya la publicacion de los importantes ANALES que anunciamos, que no serán ciertamente un Compendio, sino una obra importante, en tres tomos, con mas de 300 láminas, primorosamente grabadas en piedra.

El primer tomo comprenderá la parte práctica de la Paleografía española ó la lectura de todas las letras conocidas en España. Al lado de cada lámina irá la esplicacion correspondiente, seguidas de los razonamientos y observaciones de nuestros mejores paleógrafos, reuniendo por este medio todos los estudios prácticos de nuestros autores y los mas notables de los extranjeros.

En el segundo daremos la teoría de la ciencia diplomática.

En el tercero haremos una Coleccion original y cronológica de las letras de los Papas, de las Escrituras públicas de España.

La obra es vastísima en su ejecucion, pero proporcionada será el triunfo si conseguimos darla cima, ó por lo menos nos cabrá la honra de haberlo intentado.

La obra se publicará por entregas de ocho páginas de impresion y una lámina lujosamente grabada, ó diez y seis páginas cuando no se acompañe lámina, ó en su lugar dos de estas.

El precio de cada entrega será de dos reales, tanto en Madrid como en provincias, siguiendo nuestra costumbre ya establecida.

Mensualmente se repartirá el número de entregas que sea posible, segun avancen los trabajos de grabado.

La administracion sigue á cargo del señor don Isidro Bohlig, Carrera de San Gerónimo, núm. 22, escritorio tienda, cuya probada exactitud y probidad nos releva de toda advertencia en esta parte, y al mismo se dirigirá todo pedido y reclamacion.

La redaccion y estudio del Notario público. Director de la Biblioteca, en la Plaza del Progreso, número 5, cuarto principal, CENTRO DEL NOTARIADO.

Enfermedades de los pies. El profesor cirujano dedicado á la curacion radical de los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes, sin causar dolor ni sangre á los pacientes, aun cuando la dolencia lo exija, recibe consultas, de diez á cuatro de la tarde, trayendo de Peligros, núm. 4, cuarto segundo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.

MADRID.—1858.